AMPARO EN REVISIÓN 271/2020

QUEJOSOS: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* Y OTROS

PONENTE: MINISTRO juan luis gonzález alcántara carrancá

SECRETARIoS: FERNANDO SOSA PASTRANA

 VÍCTOR MANUEL ROCHA MERCADO

SUMARIO

El presente asunto tiene su origen en un juicio de amparo promovido por asociaciones civiles promotoras de litigios estratégicos en materia de derechos humanos y combate a la corrupción, en el cual reclamaron la omisión de los órganos del Poder Judicial del Estado de Zacatecas de elaborar y poner a disposición de la sociedad versiones públicas de sus sentencias durante los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, así como la inconstitucionalidad de los artículos 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 43, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, por prever la obligación de hacer versiones públicas, únicamente, de aquellas sentencias que sean de interés público. De igual forma, fueron reclamados los Lineamiento técnicos para hacer efectiva dicha obligación. El Juez de Distrito sobreseyó en parte el juicio de amparo y negó la protección constitucional. La parte quejosa interpuso recurso de revisión, respecto del cual esta Primera Sala determinó reasumir su competencia originaria, al considerar que su resolución reviste importancia y trascendencia.

CUESTIONARIO

¿Las personas físicas quejosas acreditaron tener interés jurídico para promover el juicio constitucional?

¿Procede sobreseer en el juicio respecto del artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública al haber sido reformado con posterioridad a la promoción de la demanda de amparo?

¿La eficacia del derecho de acceso a la información se reduce a la previsión de mecanismos para que las personas puedan solicitar a los órganos del Estado acceso a documentos o archivos, como las sentencias?

¿Los preceptos reclamados son inconstitucionales por disponer que los sujetos obligados de los Poderes Judiciales pondrán a disposición de la sociedad las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público?

¿La falta de publicación de las sentencias emitidas por los tribunales de Zacatecas durante los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete transgrede los principios de legalidad y acceso a la información?

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión **virtual** del día **tres de febrero de dos mil veintiuno**, emite la siguiente:

**SENTENCIA**

Correspondiente al amparo en revisión 271/2020, interpuesto por la autorizada legal de las partes quejosas, en contra de la sentencia dictada por el Juez Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en el juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas (cuaderno auxiliar \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*).

**I. ANTECEDENTES**

1. El cuatro de mayo de dos mil quince fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En particular, el artículo 73, fracción II, de dicho ordenamiento establecía (previo a su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de agosto de dos mil veinte) que los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas debían poner a disposición las versiones públicas de las sentencias que fueran de interés público.[[1]](#footnote-1)
2. A su vez, el dos de junio de dos mil dieciséis fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas el Decreto por el que se expidió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, cuyo artículo 43, fracción II, prevé que los sujetos obligados del Poder Judicial del Estado de Zacatecas deben poner a disposición y actualizar las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público.[[2]](#footnote-2)
3. El veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, el personal autorizado de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, Asociación Civil[[3]](#footnote-3) ingresó al portal de internet del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, a fin de ejercer su derecho de acceso a la información y se percató que durante los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete no se emitieron versiones públicas de las sentencias pronunciadas por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de Zacatecas.
4. A su vez, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, Asociación Civil[[4]](#footnote-4) hizo lo propio por conducto de su representante legal \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, el uno de marzo de dos mil dieciocho, derivado de conversaciones que sostuvo con los representantes de la asociación civil arriba mencionada, e igualmente, observó que al pretender tener acceso a las sentencias emitidas por el Poder Judicial de Zacatecas durante los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, no fueron emitidas versiones públicas de tales ejecutorias.[[5]](#footnote-5)

**II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO**

1. **Demanda de amparo.** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por propio derecho y como apoderado legal de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, Asociación Civil, así como \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por propio derecho y como apoderada legal de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, Asociación Civil promovieron amparo indirecto el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho. En la demanda fueron señaladas como autoridades responsables y actos reclamados los que a continuación se precisan:

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**

* Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.
* Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas.
* Director de Estadística de la Oficialía Mayor del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas.
* Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas.
* Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas.
* Todos los jueces y magistrados pertenecientes al Poder Judicial del Estado de Zacatecas.
* Congreso del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.
* Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas.
* Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión.
* Presidente de la República.

**ACTOS RECLAMADOS:**

* De las autoridades federales mencionadas se reclamó la discusión, aprobación, expedición y promulgación del Decreto por el que se expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En particular, se reclamó el artículo 73, fracción II, de dicho ordenamiento.

* Del Congreso local y del Gobernador de Zacatecas se reclamó la discusión, aprobación, expedición y promulgación del Decreto por el que se expidió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

En específico, se reclamó el artículo 43, fracción II, de dicha ley.

* Del Titular de la Unidad de Transparencia, del Comité de Transparencia, del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, así como de todos los jueces y magistrados pertenecientes a este último se reclamó la omisión de elaborar versiones públicas de las sentencias de interés público emitidas por los órganos jurisdiccionales pertenecientes al Poder Judicial del Estado de Zacatecas.
* A dichas autoridades, también se reclamó la omisión de poner a disposición del público las sentencias de interés público emitidas por los órganos jurisdiccionales pertenecientes al Poder Judicial del Estado de Zacatecas.
* Del Director de Estadística de la Oficialía Mayor del Tribunal Superior de Justicia se reclamó el documento y/o acuerdo y/o comunicado publicado en la página de internet del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, consultable en el vínculo “http//187.174.173.102:8081/tr/transparencia\_resul2.php?cveart=43&fracc=II”; en virtud del cual se establece que en los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete no se emitieron versiones públicas de las sentencias.
* Del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas se reclamaron los documentos y/o acuerdos y/o comunicados, contenidos en archivos en formato Excel, en virtud de los cuales se establece que en los trimestres relativos a los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, no se emitieron sentencias de interés público.
1. **Trámite del juicio de amparo.** El Juez Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas admitió la demanda por acuerdo de veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, en el que ordenó su registro con el número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y requirió los informes justificados de las autoridades señaladas como responsables.
2. La parte quejosa amplió su demanda de amparo el quince de mayo de dos mil dieciocho, a fin de reclamar las consideraciones empleadas en los informes justificados de las autoridades responsables pertenecientes al Poder Judicial del Estado de Zacatecas. De igual forma, se indicó como autoridad responsable al Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a quien se le reclamó la emisión de los “*Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia*”, publicados en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil dieciséis y modificados mediante Acuerdo publicado en el mismo medio oficial el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete; en específico, se cuestionó el anexo IV, fracción II.
3. El Juez de Distrito admitió la ampliación de la demanda mediante acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho. Asimismo, por acuerdo de seis de junio del mismo año, tuvo por inexistente a la autoridad denominada Juzgado Segundo del Ramo Penal de la capital, señalado como autoridad responsable por las partes quejosas.
4. El catorce de agosto de dos mil dieciocho se llevó a cabo la audiencia constitucional y, en cumplimiento del oficio STCCNO/154/2018, suscrito por el Secretario Ejecutivo de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, a fin de que emitiera la sentencia correspondiente.
5. El Juez de Distrito ordenó registrar el asunto con el número de expediente auxiliar \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y dictó sentencia el quince de octubre de dos mil dieciocho, en el sentido de **sobreseer** en el juicio respecto de los quejosos \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, así como **negar la protección constitucional** a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, Asociación Civil y a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, Asociación Civil.
6. **Interposición del recurso de revisión.** La parte quejosa interpuso recurso de revisión, por conducto de su autorizada legal, mediante escrito presentado el seis de noviembre de dos mil dieciocho en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas.
7. El Presidente del Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito admitió el medio de defensa por acuerdo de seis de febrero de dos mil diecinueve y se registró con el número 196/2019.
8. **Reasunción de competencia**. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por propio derecho y en representación de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, Asociación Civil, así como \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por propio derecho y en representación de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, Asociación Civil solicitaron a esta Primera Sala reasumir su competencia originaria para conocer del recurso de revisión aludido. Ante la falta de legitimación de la parte recurrente, el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá hizo suya la solicitud.
9. En sesión de seis de febrero de dos mil veinte, esta Primera Sala determinó reasumir su competencia originariarespecto del amparo en revisión 196/2019 del índice del actual Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al considerar que su resolución reviste importancia y trascendencia (reasunción de competencia 294/2019).
10. **Trámite del amparo en revisión ante este Alto Tribunal.** Con motivo de la resolución que antecede, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que esta asumía su competencia originaria para conocer del recurso de revisión, por acuerdo de trece de marzo de dos mil veinte. Asimismo, ordenó registrar el asunto con el número 271/2020, e instruyó realizar las notificaciones correspondientes.
11. Además, se determinó turnar el asunto al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y enviar el expediente a la Primera Sala para efectos de su avocamiento. Esto último tuvo verificativo en acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil veinte.

**III. PRESUPUESTOS PROCESALES**

1. Esta Primera Sala es constitucional y legalmente competente[[6]](#footnote-6) para conocer del recurso de revisión, el cual fue interpuesto de manera oportuna[[7]](#footnote-7) y por parte legitimada.[[8]](#footnote-8)

**IV. ESTUDIO DE FONDO**

1. Para delimitar la problemática jurídica del presente asunto, es necesario sintetizar los argumentos de la demanda de amparo y su ampliación, las consideraciones de la sentencia recurrida y los agravios del recurso de revisión.
2. **Demanda de amparo**. En el **primer concepto de violación** se planteó, sustancialmente, que el documento publicado en el portal de internet del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, conforme al cual se establece que en los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete no se emitieron versiones públicas de las sentencias de los tribunales de dicha entidad federativa, así como los documentos contenidos en archivos en formato Excel, en virtud de los cuales se establece que durante ese periodo no se emitieron sentencias de interés público, vulneran el derecho de acceso a la información, así como el principio de legalidad.
3. Lo anterior, porque al establecer que en los años referidos no se emitió alguna sentencia de interés público y, consecuentemente, no se formularon las versiones públicas correspondientes, se incumple con las obligaciones en materia de transparencia previstas por el texto constitucional, en detrimento del derecho de acceso a la información.
4. Asimismo, se afirmó que todas las sentencias emitidas por órganos jurisdiccionales mexicanos revisten interés público, pues de conformidad con el artículo 3º, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información de interés público es aquella relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.
5. De ahí que las sentencias de interés público sean todas aquellas que emiten los órganos jurisdiccionales, sin limitarse a determinadas materias ni asuntos con ciertas particularidades, pues la labor judicial es del interés de todos los ciudadanos.
6. En el mismo sentido, se argumentó que transparentar todas las sentencias contribuye a la democratización de los poderes judiciales del país, pues la finalidad del artículo 6º, inciso a), fracción V, de la Constitución Federal consiste en que exista información disponible que permita a la sociedad medir el cumplimiento de los objetivos y resultados institucionales, por lo que, tratándose del Poder Judicial, las sentencias son el indicador idóneo para medir su funcionamiento.
7. Aunado a lo anterior, la parte quejosa señaló que transparentar todas las sentencias constituye un medio fundamental para combatir la corrupción en el Poder Judicial y, por lo mismo, este último debe conducirse bajo el principio de máxima publicidad a que se refiere el texto constitucional.
8. Además, se indicó que los actos reclamados son inconstitucionales porque mantener la opacidad de las sentencias impide que los medios de comunicación, las organizaciones de la sociedad civil y la ciudadanía en general observen e impidan la corrupción judicial. De ahí que, a fin de salvaguardar lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Federal, se debería conminar a publicar todas las sentencias del Poder Judicial, particularmente, del Estado de Zacatecas.
9. De igual forma, se adujo que no existe dentro de los ordenamientos jurídicos que rigen el actuar del Poder Judicial de Zacatecas, alguna disposición que establezca a qué autoridad en específico corresponde cumplir con la obligación de poner a disposición de las personas las versiones públicas de las sentencias de interés público. Por lo que es necesario identificar a dicha autoridad para evitar que ante esa omisión legislativa se incumpla con la obligación referida.
10. Finalmente, la parte quejosa afirmó que es un hecho notorio que los órganos jurisdiccionales del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas sí emitieron sentencias de interés público en los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete; sin embargo, en los actos reclamados en el presente concepto de violación se indicó lo contrario, a fin de evadir el cumplimiento de lo previsto en los artículos 43, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual revela su inconstitucionalidad.
11. En el **segundo concepto de violación** se apuntó que las omisiones reclamadas consistentes en no publicar las sentencias que emiten los magistrados y jueces del Estado de Zacatecas, vulneran los principios de legalidad y máxima publicidad, así como el derecho de acceso a la información y la obligación de garantizar y promover ese derecho, pues a pesar de que todas las sentencias revisten interés público, no se han puesto a disposición de los quejosos las versiones públicas de tales ejecutorias.
12. Asimismo, se indicó que las omisiones reclamadas eran atribuidas a tres tipos de autoridades, mismas que deberían quedar vinculadas a cumplir con un eventual fallo protector, a saber, los titulares de los órganos jurisdiccionales del Estado de Zacatecas, por ser a ellos a quienes corresponde instruir que se emitan versiones públicas de sus sentencias; las autoridades en materia de transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la entidad federativa en cuestión, por tener la obligación de sistematizar las versiones públicas de las sentencias; y, finalmente, al Presidente y al Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de referencia, por tener la responsabilidad de velar por el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.
13. En el **tercer concepto de violación** se reclamó que a pesar de que el Director de Estadística de la Oficialía Mayor del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas se encuentra obligado a cumplir con las obligaciones de transparencia del Poder Judicial de esa entidad federativa, incumplió con la obligación prevista en los artículos 43, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al no publicar las versiones públicas de las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales de la entidad federativa señalada.
14. En el **cuarto concepto de violación** se argumentó que los artículos 43, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vulneran el derecho de acceso a la información y el principio de máxima publicidad, porque limitan el acceso a las versiones públicas de las sentencias, al disponer que solo se elaboren cuando sean de interés público, soslayando que la impartición de justicia, sin importar la materia de que se trate, reviste interés público.
15. En efecto, se reiteró que, de conformidad con el artículo 3º, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información de interés público es aquella relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.
16. En este sentido, se indicó que las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales son de interés público, dado que es relevante para la sociedad, máxime que la impartición de justicia, en cualquier nivel de gobierno, es de interés de todos los ciudadanos. De igual forma, se indicó que dicha información es beneficiosa para la sociedad, ya que pudiera darse el caso de que los órganos aludidos resuelvan casos concretos futuros en los que cualquier particular se vea involucrado y no es simplemente de interés individual, pues aunque los casos versen sobre controversias particulares, el conocer si en realidad un juez está impartiendo justicia o no, es del interés colectivo; además de que la divulgación de las sentencias resulta útil para que el público comprenda las actividades que realizan los órganos jurisdiccionales.
17. Asimismo, se apuntó que no obstaba el hecho de que las sentencias contuvieran datos personales, toda vez que la obligación consiste en poner a disposición las versiones públicas, en las cuales se testan los datos personales, por lo cual no se comprometen las versiones íntegras de las sentencias.
18. De igual forma, se afirmó que el hecho de que las personas tengan expedito el derecho para solicitar acceso a las versiones públicas de cualquier sentencia, no implica un acceso efectivo a la información pública, pues ello conlleva seguir un procedimiento que puede tomar mucho tiempo; máxime que en el propio Poder Judicial de la Federación sí se dan a conocer las versiones públicas de todas las sentencias que se emiten.
19. En el **quinto concepto de violación** se argumentó que los artículos 43, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vulneran el principio de seguridad jurídica, porque establecen un concepto de interés público restrictivo del derecho de acceso a la información y del principio de máxima publicidad.
20. En ese sentido, se apuntó que los preceptos reclamados colocan injustificadamente a las sentencias dentro del campo de las obligaciones oficiosas en las cuales resulta potestativo para los órganos jurisdiccionales decidir si emiten versiones públicas de sus sentencias, soslayando que ese tipo de información debería formar parte de las obligaciones pro activas, en las cuales, por su importancia, siempre ameritan ser transparentadas.
21. Asimismo, la parte quejosa señaló que el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública transgrede el derecho de acceso a la información pública y los principios de seguridad jurídica y máxima publicidad, porque al incluir en su redacción el término interés público, no brinda precisión sobre qué tipo de resoluciones cumplirán con dicho requisito y, por lo mismo, el alcance de la obligación de emitir versiones públicas de las sentencias queda sujeto a la interpretación de los órganos jurisdiccionales, lo cual propicia arbitrariedad y contribuye a la opacidad judicial.
22. Además, afirmó que la discrecionalidad en la publicación de las sentencias provoca que entre las entidades federativas existan condiciones heterogéneas para el ejercicio del derecho de acceso a la información, lo cual es contrario a uno de los objetivos de la Ley General en cuestión, en específico, el previsto en la fracción III del artículo 2º.
23. Por otra parte, se indicó que la homologación efectuada en el artículo 43, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas con respecto a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, propició un retroceso legislativo en la obligación de publicar la sentencias, pues antes de ello, la legislación zacatecana preveía la obligación de transparentar todas las sentencias que causaran estado, con excepción de los datos personales contenidos en ellas, en los portales de internet y en los medios impresos aplicables.
24. Esto es, con la armonización legislativa de conformidad con el estándar establecido en la Ley General aludida, la obligación del Poder Judicial de Zacatecas se redujo al pasar de la obligación de transparentar todas sus sentencias a únicamente las que sean de interés público.
25. Por tanto, se argumentó una violación al principio de progresividad en relación con el derecho humano de acceso a la información, al disminuir la cantidad y certeza de las sentencias que deben ser transparentadas.
26. **Ampliación de demanda.** En el **primer concepto de violación de la ampliación de demanda**, se argumentó que los “*Lineamientos Técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia*” invocados en los informes justificados de las autoridades responsables, en realidad no desvirtuaban la inconstitucionalidad de las omisiones reclamadas.
27. Lo anterior, porque en dichos lineamientos se indica que las sentencias que deben ser publicadas deben ser aquellas que durante su proceso de resolución trataron puntos controvertidos que les otorgaba importancia jurídica y social y, por tanto, se consideraran asuntos trascendentales para la nación.
28. Así, a decir de la parte quejosa, si la impartición de justicia en sí misma reviste interés para la nación, entonces debería concluirse que los órganos jurisdiccionales de Zacatecas se encontraban vinculados a emitir versiones públicas de todas sus sentencias, con independencia, inclusive, si se trataba de controversias de derecho público o privado, pues ello en nada afecta la trascendencia de la función que desempeñaban.
29. De igual forma, se señaló que los Lineamientos referidos confirman la premisa relativa a que todas las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales son de interés público, pues las autoridades responsables soslayan que, en la parte conducente, establecen que se consideran de interés público o trascendencia social aquellos temas cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados. De ahí que, al ser dichas sentencias el medio idóneo para conocer y calificar la función jurisdiccional, las consideraciones de los informes justificados redundan en una indebida motivación para pretender sustentar las omisiones que se reclaman.
30. En el **segundo concepto de violación de la ampliación de demanda** se reclamó la inconstitucionalidad de los Lineamientos antes indicados, bajo la premisa toral de que limitan el acceso al público únicamente a las versiones públicas de aquellas sentencias consideradas de interés público, soslayando que el actuar de los jueces al momento de emitir cualquier sentencia, debe ponerse a disposición de los particulares, ya que la impartición de justicia es, en sí misma, de interés público.
31. En este sentido, se indicó que los Lineamientos reclamados resultaban contrarios al derecho de acceso a la información, así como al principio de reserva de ley porque restringen de manera injustificada y sin cláusula habilitante para tal efecto, lo previsto en los artículos 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 43, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los cuales establecen la obligación de poner a disposición las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público.
32. Por tanto, si el artículo 3º, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que la noción de interés público abarca cualquier información cuya divulgación resulte útil para que el público comprenda las actividades llevadas a cabo por los sujetos obligados, en particular, por los jueces al impartir justicia, entonces debe entenderse que todas las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales son de interés público.
33. **Sentencia recurrida.** El Juez de Distrito determinó sobreseer en el juicio de amparo respecto de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en lo concerniente a la promoción por propio derecho del juicio de amparo, al considerar que no acreditaron tener interés jurídico ni legítimo para combatir los actos reclamados, pues no demostraron la afectación de algún derecho público subjetivo, como pudiera haber sido el caso de que por su propio derecho hubieran presentado una solicitud de información y la misma les hubiera sido negada; o bien, que acreditaran llevar a cabo alguna actividad que les tornara necesario acceder a las sentencias del Poder Judicial del Estado de Zacatecas y por ello tuvieran una especial situación frente al orden jurídico.
34. Por el contrario, el juzgador consideró que \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, Asociación Civil y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, Asociación Civil sí acreditaron tener interés legítimo para controvertir los actos reclamados, particularmente, por tener un objeto social relacionado con el combate a la corrupción, transparencia en la gestión gubernamental y mecanismos efectivos de acceso a la justicia.
35. Hecho lo anterior, en la sentencia recurrida se declaró infundado el argumento de las quejosas en torno a que los artículos 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 43, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas vulneran el derecho de acceso a la información pública, por establecer que solo sean publicadas aquellas sentencias de interés público.
36. Lo anterior, porque a decir del juzgador federal, la interpretación sistemática de las leyes reclamadas permitía constatar la existencia de un procedimiento para que los particulares pudieran tener acceso a cualquier información en posesión de los sujetos obligados, entre ellos el Poder Judicial del Estado de Zacatecas, así como el plazo para proporcionar dicha información y las sanciones aplicables en caso de incumplimiento. De ahí que no pudiera estimar transgresión alguna al derecho de acceso a la información reconocido en el artículo 6º de la Constitución Federal.
37. Por otra parte, se declaró infundado el argumento relativo a que los preceptos reclamados vulneraban el principio de seguridad jurídica. Ello, porque en las leyes reclamadas sí se prevé lo que debe entenderse por sentencias de interés público, al referir que son aquellas que durante su proceso de resolución trataron puntos controvertidos que les otorgan importancia jurídica y social y, por tanto, se consideran asuntos trascendentales para la nación, es decir, aquellas que resulten relevantes o beneficiosas para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.
38. Asimismo, el juzgador indicó que la existencia de los parámetros normativos descritos impedía una actuación arbitraria de los sujetos obligados, mismos que en caso de incumplimiento, podrían incurrir en responsabilidad administrativa. Además de que no podía exigirse que el legislador previera un catálogo de todos los supuestos en los cuales una sentencia debía considerarse de interés público, pues ello sería materialmente imposible.
39. En otro orden de ideas, se declaró infundado el argumento en torno a la violación del principio de progresividad, en su vertiente de no regresión. Al respecto, se expuso que es cierto que el artículo 14, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, abrogada mediante Decreto publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dos de junio de dos mil dieciséis, establecía la obligación de publicar todas las sentencias, con excepción de los datos personales contenidos en las mismas; mientras que el artículo 43, fracción II, de la Ley local vigente limita dicha obligación a aquellas que sean de interés público.
40. No obstante, se indicó que lo anterior no desconocía en modo alguno el derecho de acceso a la información, sino que solo se regulaba de una forma distinta a lo previsto en la legislación abrogada y ello atendiendo al mandato de armonización establecido por el artículo Quinto Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
41. Por otra parte, se declaró infundado el argumento relativo a una transgresión al principio de legalidad porque la legislación que rige la actuación de los integrantes del Poder Judicial de Zacatecas no prevé la autoridad encargada de cumplir con la obligación de poner a disposición del público las versiones públicas de las sentencias. Ello, puesto que en los artículos 27, 28 y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas se observa que dicha obligación recae en el Comité de Transparencia y en la Unidad de Transparencia de cada uno de los sujetos obligados.
42. De igual forma, se declaró infundado el argumento en torno a la inconstitucionalidad de los Lineamientos técnicos reclamados, ya que si bien los mismos establecen los parámetros generales para determinar que una sentencia es de interés público, el derecho humano de acceso a la información pública se encuentra debidamente garantizado por lo previsto en las leyes general y local reclamadas.
43. En el mismo sentido, el juzgador federal consideró que los Lineamientos reclamados tampoco vulneraban el principio de reserva de Ley, toda vez que de los artículos 3º, fracción XIX, 30, 31, fracción I y 61 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sigue la existencia de una cláusula habilitante que faculta al Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para emitirlos.
44. El resto de argumentos de la parte quejosa fueron declarados inoperantes, al pretender atribuir omisiones sobre postulados no acreditados de que los tribunales del Poder Judicial del Estado de Zacatecas sí han emitido sentencias de interés público y, también, por sustentarse en la premisa falsa de que los Lineamientos técnicos aludidos prevén que todas las sentencias deben ser publicadas, cuando en realidad lo circunscriben a las que sean de interés público.
45. **Recurso de revisión.** En el **primer agravio** se argumenta que la sentencia recurrida es ilegal debido a que desconoce, de manera injustificada, que las personas físicas quejosas no cuentan con interés jurídico para acudir al juicio de amparo. Ello, pues el Juez de Distrito se abstuvo de analizar correctamente la demanda de amparo, ya que analizó el concepto de interés legítimo, mientras que en la demanda se indicó expresamente que dichas quejosas contaban con interés jurídico.
46. Así, se indica que a pesar de que las personas físicas quejosas manifestaron y acreditaron haber sufrido una afectación directa en su derecho de acceso a la información, el juzgador consideró de manera injustificada que no habían acreditado ni el interés legítimo ni el interés jurídico.
47. En este sentido, y con la intención de demostrar que las quejosas respecto de las cuales se sobreseyó acreditaron tener interés jurídico, se apunta que el derecho a la información no solo se ejecuta a través de solicitudes, sino que, al consultar las obligaciones de transparencia oficiosas de los sujetos obligados, también, se está pretendiendo hacer valer ese derecho.
48. Lo anterior, entendiendo que el derecho subjetivo de acceso a la información es correlativo a la obligación del Estado de publicar la información que establece la ley, sin la necesidad de que algún particular lo solicite, es decir, de manera oficiosa.
49. Aunado a lo anterior, se argumenta que el Juez Federal soslayó la exhibición de un medio de prueba idóneo por parte de las personas físicas quejosas, en donde a través de una escritura pública, acreditaron ser titulares de un derecho subjetivo que fue lesionado por un acto de autoridad. Ello, toda vez que intentaron ejercer su derecho de acceso a la información respecto de las sentencias emitidas por el Poder Judicial del Estado de Zacatecas y encontraron como respuesta documentos y/o acuerdos y/o comunicados que infligieron un agravio a ese derecho.
50. En ese sentido, se señala que las quejosas jamás manifestaron tener un interés legítimo, ya que el grado de afectación que sufrieron a consecuencia de los actos reclamados, fue directo e inmediato.
51. Por último, la parte recurrente menciona que los artículos 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 43, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, fueron aplicados en perjuicio no solo de las personas morales quejosas, sino también en detrimento de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por lo que se debió analizar su posible inconstitucionalidad respecto de ellos, al tratarse de normas heteroaplicativas.
52. En el **segundo agravio**, la parte recurrente argumenta que el Juez de Distrito realizó un análisis indebido de lo expuesto en la demanda de amparo, en específico, del primer concepto de violación, ya que concluyó erróneamente que el derecho humano de acceso a la información de los quejosos sí está debidamente garantizado y regulado en las leyes general y local reclamadas.
53. Al respecto, señala que el juzgador federal atribuyó a las solicitudes de información el carácter de mecanismos o procedimientos a través de los cuales las personas pueden acceder a cualquier información que se encuentre en poder de los sujetos obligados, por lo que determinó negar el amparo.
54. De ahí que la parte recurrente sostiene que no fue analizada la totalidad de sus argumentos, pues de haberse realizado así, el Juez de Distrito no hubiera confundido las solicitudes de información con las obligaciones que tiene el Estado en materia de transparencia, pues estas últimas están enfocadas a que los sujetos obligados pongan a disposición de las personas la información sobre las acciones que realizan sin que sea necesaria una solicitud directa de esa información.
55. En ese sentido, se afirma que el juzgador resolvió la demanda de amparo bajo el argumento incorrecto de que el derecho de acceso a la información y las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados son equivalentes o satisfacen los mismos principios.
56. Además, la parte recurrente aduce que la transgresión al derecho de acceso a la información reclamada atiende al principio de “máxima publicidad”, por lo que es incorrecto que el juzgador afirme que el acceso a la versión pública de una sentencia debe ser resultado de agotar previamente un procedimiento de solicitud de acceso a la información, en tanto que la propia ley y la jurisprudencia obliga a poner a disposición de los particulares las versiones públicas de todas las sentencias de interés público que emitan los órganos jurisdiccionales.
57. Por tanto, afirma que el Juez de Distrito no estudió adecuadamente el contenido del derecho de acceso a la información, pues de haberlo hecho así, se habría percatado de que el mismo cuenta con distintas aristas en las que se encuentran, por un lado, los mecanismos de acceso a la información, como lo son las solicitudes de acceso a información; y, por otro, las obligaciones oficiosas en materia de transparencia con las que el Estado debe cumplir.
58. En el **tercer agravio** se aduce que la sentencia recurrida vulnera los principios de exhaustividad y congruencia, pues el Juez de Distrito, en un principio, consideró que las disposiciones normativas que permiten a los juzgadores interpretar lo que debe de considerarse por interés público, no afectan el principio de seguridad jurídica de las quejosas, en relación con sus derechos de transparencia y acceso a la información, ya que impiden un actuar arbitrario por parte de los juzgadores.
59. Sin embargo, más adelante en la sentencia recurrida, el Juez Federal considera que la generalidad del parámetro normativo al que están sujetos los operadores jurídicos a efecto de determinar qué sentencias revisten el carácter de interés público, puede generar un actuar arbitrario por parte de los juzgadores que los haga acreedores de la sanción administrativa correspondiente.
60. En ese sentido, asevera que la sentencia recurrida es incongruente en sí misma, pues en ella se reconoce, por un lado, que la generalidad de los preceptos reclamados permiten que los juzgadores sean arbitrarios al momento de determinar si las sentencias son de interés público o no; y, por otro, incongruentemente, niega el amparo a las quejosas en contra de los preceptos que permiten la arbitrariedad.
61. Asimismo, se señala que los preceptos reclamados sí permiten que, de forma arbitraria, cada juzgador determine si su sentencia es de interés público o no; por lo que vulneran el principio de máxima publicidad, así como los derechos consagrados en el artículo 6º de la Constitución Federal, ya que si un órgano jurisdiccional emite una sentencia desapegada a los principios de la actividad judicial, es posible que determine que su resolución no es de interés público para evitar que la misma entre al escrutinio público.
62. De igual forma, se indica que la consideración relativa a que los juzgadores que omitan cumplir con sus obligaciones de transparencia podrían hacerse acreedores a algún tipo de responsabilidad administrativa, está fuera de la litis planteada por las quejosas, por lo que dicha razón es insuficiente para calificar de infundados los conceptos de violación relativos; máxime que quedó demostrado que los jueces y magistrados del Poder Judicial del Estado de Zacatecas no han publicado una sola sentencia.
63. En el **cuarto agravio**, se argumenta que la sentencia recurrida es ilegal al carecer de una debida motivación y fundamentación, ya que considera que el artículo 43, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas no vulnera el principio de progresividad de los derechos humanos.
64. Al respecto, la parte recurrente expone que, con motivo de la reforma a dicho ordenamiento local el dos de junio de dos mil dieciséis, la hipótesis que imponía la obligación a los juzgadores de hacer públicas las sentencias que hubieran causado estado o ejecutoria, se vio restringida injustificadamente al permitirles hacerlo solo respecto de aquellas que, a discrecionalidad de los mismos juzgadores, cumplan con el carácter de interés público.
65. En ese sentido, señala que la Suprema Corte ya se pronunció al respecto en las jurisprudencias 1a./J 85/2017 (10a.) y 2a. 35/2019 (10a.), de rubros, respectivamente: “PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS”; y “PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO”; en donde al legislador se le impone una prohibición de regresividad, es decir, no puede emitir actos legislativos que restrinjan o limiten el alcance que en ese momento ya se les reconocía a los derechos humanos.
66. Por ello, afirma que, contrario a lo resuelto por el juzgador federal, la fracción II del artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, sí es inconstitucional por atentar en contra del principio de progresividad del derecho de acceso a la información, de acuerdo a la prohibición de no regresividad, en el sentido de que ha restringido injustificadamente el acceso a tal derecho. De ahí que la sentencia recurrida fue indebidamente fundada y motivada.
67. Asimismo, indica que el hecho de que el Juez de Distrito consideró que la restricción al derecho humano de acceso a la información se encontraba justificada en la jurisprudencia 2a./J. 41/2017, de rubro: “PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO”, implicó el reconocimiento a la existencia de una limitación a tal derecho; máxime que se limitó a transcribir dicha tesis sin motivar su aplicabilidad.
68. Además, señala que, con independencia de lo anterior, esa jurisprudencia no es aplicable al caso concreto, toda vez que la restricción al derecho de acceso a la información y al principio de máxima publicidad de las sentencias, no tiene como finalidad incrementar el grado de tutela de los mismos, ni genera un equilibrio entre el ejercicio de otro derecho en juego. Por tanto, contrario a lo considerado en la sentencia recurrida, dicha restricción no es justificable.
69. En el **quinto agravio**, la parte recurrente argumenta que en la sentencia recurrida se expuso una indebida fundamentación y motivación para determinar que los Comités de Transparencia y las Unidades de Transparencia son las autoridades encargadas de poner a disposición del público las sentencias de interés público.
70. Al respecto, indica que, para concluir lo anterior, el Juez de Distrito utilizó como base diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en los que no se establece la obligación expresa a cargo de dichas autoridades de elaborar versiones públicas de las sentencias y que ni siquiera se encuentran ubicados dentro del título relativo a las obligaciones de transparencia.
71. De igual forma, señala que, si bien es cierto que de los artículos invocados en la sentencia recurrida se desprende que los Comités y Unidades de Transparencia son los encargados de dar trámite y respuesta a las solicitudes de información, de ellos no se advierte que dichas autoridades tengan que cumplir además con las obligaciones oficiosas de transparencia, tales como elaborar y publicar las versiones públicas de las sentencias emitidas por el Poder Judicial de Zacatecas.
72. Lo anterior, a decir de la parte recurrente, carecería de lógica porque los titulares de esas autoridades o las personas que colaboran con ellos no son licenciados en derecho o abogados. De ahí que, aunque no exista alguna norma que especifique la autoridad que debe elaborar las versiones públicas de las sentencias, resulta viable que sea el titular de cada órgano jurisdiccional o el personal con funciones jurídicas que este designe, quien tenga la obligación de elaborar las versiones públicas de los fallos; tal y como se hace en el Poder Judicial de la Federación desde hace muchos años.
73. En el **sexto agravio**, la parte recurrente argumenta que el juzgador, sin una debida fundamentación y motivación, consideró que el criterio establecido en los Lineamientos reclamados respecto a lo que debe entenderse por interés público, no vulnera el principio de reserva de ley en relación con la legislación general en materia de transparencia; pues consideró erróneamente que en dicho ordenamiento existe una cláusula que habilita al Sistema Nacional de Transparencia para establecer lo anterior.
74. Al respecto, aduce que el Juez de Distrito omitió estudiar debidamente los conceptos de violación, pues las consideraciones de su sentencia son resultado de apreciaciones incorrectas e inaplicables que van en contra del principio de legalidad que debe revestir todo acto judicial.
75. Lo anterior, pues refiere que tanto la legislación general como la de Zacatecas en materia de transparencia establecen el concepto que define el “interés público”, mismo que fue modificado por la Presidenta del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales al momento de emitir los lineamientos técnicos generales; por lo que el hecho de que la fracción II del anexo IV de los Lineamientos en cuestión establezca un concepto ampliado de lo que debe entenderse como interés público, contraviene el principio de reserva de ley.
76. En ese sentido, afirma que el principio de reserva de ley es el que tiene por objeto evitar que las autoridades administrativas doten de contenido sustantivo a las materias que constitucionalmente fueron atribuidas al Poder Legislativo. De ahí que, contrario a lo considerado por el juzgador, no existe justificación para que los lineamientos reclamados impongan más requisitos para respetar el ejercicio de los particulares de su derecho de acceso a la información, en particular, respecto de las versiones públicas de las sentencias dictadas por los juzgadores del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.
77. Por ello, sostiene que el Consejo Nacional excedió sus facultades al establecer en los Lineamientos lo que se entenderá por interés público, pues ello es materia reservada al legislador federal. Además de que, si bien los artículos 31, fracción I, y 61 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevén que el Sistema Nacional de Transparencia tiene como función establecer los lineamientos que homologuen la presentación de la información por parte de los sujetos obligados, ello no constituye una cláusula habilitante a efecto de que los lineamientos impongan elementos normativos novedosos a lo previsto en la ley.
78. En el **séptimo agravio**, se argumenta que la sentencia recurrida es ilegal porque se consideró que la parte quejosa no ofreció ninguna prueba para acreditar que el Poder Judicial del Estado de Zacatecas no había emitido alguna sentencia con el carácter de interés público.
79. Al respecto, la parte recurrente expone un estudio tendiente a demostrar que, tal y como lo planteó en la demanda de amparo, todas las sentencias emitidas por un órgano jurisdiccional son de interés público, pues permiten a la ciudadanía conocer el tipo de justicia que la sociedad recibe por parte del Poder Judicial, además de que su transparencia contribuye a la democratización de los Poderes Judiciales del país.
80. Por otro lado, sostiene que el Juez de Distrito, de manera incorrecta, consideró inoperantes los conceptos de violación de las quejosas por determinar que no había quedado acreditado que los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado de Zacatecas hubieran emitido sentencias de interés público durante los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.
81. En ese sentido, afirma que tal determinación es falsa porque en la demanda de amparo se señaló que el cinco de abril de dos mil dieciocho, las quejosas realizaron una solicitud de información al Poder Judicial de Zacatecas para que rindieran un informe estadístico en el que indicaran el número de sentencias que habían emitido.
82. Como respuesta a dicha solicitud, la recurrente aduce que obtuvo un documento con una tabla de las sentencias emitidas por los distintos órganos jurisdiccionales del Estado de Zacatecas, a lo que las quejosas solicitaron que se les expidiera copia certificada de ese documento.
83. Ante la negativa de la autoridad, fue mediante control jurisdiccional que las quejosas obtuvieron copia certificada del documento en cuestión, mismo que exhibieron junto con la demanda de amparo. Por lo tanto, la parte recurrente sostiene que quedó plenamente acreditado que durante los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, las autoridades responsables sí emitieron diversas sentencias.
84. Por último, destaca que no puede existir prueba idónea para acreditar que dichas sentencias, cuya existencia fue probada, sean de interés público, pues el cuestionamiento de esa característica es precisamente la litis en el presente juicio de amparo y el juzgador federal debió otorgar dicha respuesta en la sentencia recurrida.
85. Finalmente, en el **octavo agravio**, se aduce que el Juez de Distrito omitió estudiar las consideraciones de las quejosas relativas a que todas las sentencias cumplen con la hipótesis normativa prevista en los Lineamientos reclamados para ser consideradas de interés público, ya que realizó un estudio equivocado de la ampliación de la demanda de amparo para declarar inoperante el concepto de violación correspondiente.
86. Al respecto, la parte recurrente señala que, contrario a lo determinado en la sentencia recurrida, en la ampliación de demanda nunca se afirmó que los Lineamientos indicaran que todas las sentencias son de interés público, sino que lo expuesto fue que todas las sentencias actualizaban las hipótesis normativas prevista en dichos Lineamientos, lo cual demuestra que su argumento fue estudiado de forma errónea.
87. Para reforzar lo anterior, afirma que los propios Lineamientos sirven de fundamento para concluir que la impartición de justicia tiene en sí importancia jurídica y social, por lo que considerar que no todas las sentencias son de “interés público”, constituiría una contradicción, pues son las propias sentencias y su transparencia, las que dotan a los impartidores de justicia de legitimidad.
88. En este sentido, indica que cuando los Lineamientos refieren que deben ser publicadas las sentencias que sean de importancia jurídica y social, y, por ende, trascendentales para la nación, este concepto se refiere a todas las sentencias que emitan los juzgadores. Ello, debido a que es precisamente a través de dicha publicidad, que los gobernados conocen los criterios que se emiten en determinados asuntos y que les otorgan la certeza jurídica de que esos mismos criterios serían aplicados en un asunto de igual naturaleza en el que se pudieran ver implicados.
89. Además de que atiende a uno de los asuntos más importantes para la nación, como lo es el control institucional por parte de los gobernados, quienes una vez publicadas las sentencias, podrán conocer cómo se imparte justicia en su país y, de esta manera, efectuar un control institucional del Poder Judicial.
90. **Problemática jurídica a resolver.** La materia del presente asunto se circunscribe a determinar si los agravios desvirtúan las consideraciones por las cuales se desconoció interés jurídico a las personas físicas quejosas, así como verificar la negativa del amparo respecto de las omisiones y normas reclamadas, entre ellas, los artículos 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 43, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas. De ahí que los agravios respectivos serán analizados, por cuestión metodológica, en función de las siguientes preguntas:
* ¿Las personas físicas quejosas acreditaron tener interés jurídico para promover el juicio constitucional?
* ¿Procede sobreseer en el juicio respecto del artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública al haber sido reformado con posterioridad a la promoción de la demanda de amparo?
* ¿La eficacia del derecho de acceso a la información se reduce a la previsión de mecanismos para que las personas puedan solicitar a los órganos del Estado acceso a documentos o archivos, como las sentencias?
* ¿Los preceptos reclamados son inconstitucionales por disponer que los sujetos obligados de los Poderes Judiciales pondrán a disposición de la sociedad las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público?
* ¿La falta de publicación de las sentencias emitidas por los tribunales de Zacatecas durante los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete transgrede los principios de legalidad y acceso a la información?
1. **Primera cuestión: ¿Las personas físicas quejosas acreditaron tener interés jurídico para promover el juicio constitucional?**
2. En el primer agravio se argumenta que la sentencia recurrida es ilegal porque en ella se examinó la figura del interés legítimo respecto de las personas físicas que promovieron el amparo, a pesar de que manifestaron acudir en defensa de un interés jurídico por haber resentido una afectación directa. Dicho planteamiento resulta **infundado**, pues si bien es cierto que en el fallo impugnado se verificó la existencia o no de un interés legítimo a favor de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* para instar el juicio de amparo, ello se hizo después de que el juzgador federal expusiera las razones por las cuales no acreditaron tener interés jurídico.
3. En efecto, en la sentencia recurrida se indicó que los quejosos referidos promovían el juicio de amparo, por propio derecho, aduciendo la violación del derecho de acceso a la información porque las normas reclamadas limitaban la publicación de las sentencias emitidas por el Poder Judicial del Estado de Zacatecas, a aquellas que fueran de interés público y porque la omisión de publicar dichos fallos por parte de los tribunales locales transgredía el derecho fundamental mencionado, al impedir que la sociedad observara y monitoreara la actividad judicial.
4. A la luz de lo anterior, el juzgador federal indicó que tales actos lesionarían el interés jurídico de las personas físicas mencionadas si afectaran algún derecho subjetivo tutelado por la norma, como pudiera ser el caso de que los quejosos, por su propio derecho, hubieran solicitado información a algún sujeto obligado a proporcionarla y les hubiera sido negada; sin embargo, los promoventes no ofrecieron ningún medio de prueba tendente a acreditar dicho extremo.
5. Al no haberse acreditado el interés jurídico, el juzgador procedió a verificar si los quejosos tenían interés legítimo y concluyó que no, pues no ofrecieron algún medio de prueba que acreditara una afectación en virtud de una especial situación frente al orden jurídico, como pudiera ser el desempeñar una actividad que requiriera el acceso a las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.
6. Asimismo, en la sentencia recurrida se enfatizó que no basta que un particular argumente que promueve el juicio de amparo a favor de los derechos humanos colectivos, para considerar la existencia del interés legítimo, sino que efectivamente debe demostrar su especial situación frente al orden jurídico con motivo de un principio de afectación, ya que de lo contrario, todo particular estaría en aptitud de controvertir todas las actuaciones de las autoridades, en detrimento del correcto funcionamiento del Estado y de sus instituciones.
7. De lo anterior se sigue que **el Juez de Distrito** **sí examinó la demanda de amparo tal y como le fue planteada**, pues en principio estudió si las personas físicas quejosas acreditaron el interés jurídico con el que decían acudir, lo cual desestimó y, posteriormente, **verificó si a pesar de ello, tenían interés legítimo, por ser otra de las modalidades que el artículo 107 de la Constitución Federal y la Ley de Amparo habilitan para acudir al juicio constitucional**, lo que, igualmente, fue desestimado.
8. Ahora bien, los recurrentes aducen que sí acreditaron tener interés jurídico porque exhibieron un instrumento notarial, en el cual se hizo constar que ingresaron al portal de internet del Poder Judicial del Estado de Zacatecas y al pretender acceder a las versiones públicas de las sentencias de interés público dictadas en los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, no encontraron versión alguna, sino documentos en los cuales se indicaba que en dicho periodo no se emitió fallo alguno con tales cualidades.
9. Al respecto, importa destacar que **el estándar de exigencia que la parte recurrente propone** para examinar el interés de las personas físicas aludidas, **es más estricto** que el aplicable para el interés legítimo, precisamente porque sostienen que sí acreditaron tener un **interés jurídico**.
10. El interés jurídico ha sido conceptualizado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte como un perjuicio directo a la esfera jurídica del quejoso a partir de la titularidad de un derecho público subjetivo, esto es, se requiere de una lesión directa e inmediata en la persona o patrimonio del promovente y dicha situación debe ser susceptible de apreciación objetiva.[[9]](#footnote-9)
11. A su vez, esta Primera Sala ha sustentado que tratándose del interés jurídico, las afectaciones deben ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca del acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.[[10]](#footnote-10)
12. En el caso, el Juez de Distrito estuvo en lo correcto, al considerar que \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* no acreditaron tener interés jurídico para promover el juicio constitucional, particularmente, porque **el hecho de consultar una página de internet y constatar que durante los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete no se emitieron versiones públicas de las sentencias de interés público por los tribunales de Zacatecas** (lo cual, efectivamente, se hizo constar en el instrumento notarial invocado por la parte recurrente), **de ninguna forma refleja la existencia de un derecho público subjetivo que se hubiera visto lesionado en forma objetiva en detrimento de las personas físicas mencionadas**.
13. Es cierto que el derecho de acceso a la información está reconocido en el artículo 6º de la Constitución Federal y que el mismo impone determinadas obligaciones a cargo del Estado, entre ellas, las relacionadas con la materia de transparencia. Sin embargo, la existencia de dicho derecho humano, por sí misma, no puede considerarse suficiente como para relevar a los quejosos de acreditar un principio de afectación en forma objetiva **cuando alegan la existencia de un interés jurídico** para la promoción del juicio constitucional en contra de actos u omisiones que estiman lesivos de dicho derecho.
14. Asumir la línea argumentativa de la parte recurrente implicaría desdibujar la frontera que esta Suprema Corte ha trazado en torno a las categorías de interés jurídico, legítimo y simple, al presuponer que, demostrada la existencia de un derecho humano reconocido en el texto constitucional, el mismo habilita la promoción del juicio de amparo sin acreditar una afectación objetiva, directa e inmediata en la persona o patrimonio del promovente (interés jurídico); o bien, sin constatar la existencia de un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, es decir demostrando la existencia de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto reclamado produzca un beneficio o efecto positivo en la esfera jurídica del promovente, ya sea actual o futuro, pero cierto (interés legítimo).[[11]](#footnote-11)
15. Más aún, las referencias que la parte recurrente hace en torno a que las personas físicas mencionadas vieron lesionado su derecho de acceso a la información en forma directa porque las autoridades responsables incumplieron con sus obligaciones de poner a disposición de la sociedad las versiones públicas de las sentencias que emitieron durante los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, no es compatible con la línea jurisprudencial de esta Primera Sala en torno a que, tratándose del interés jurídico, el mismo debe acreditarse en forma objetiva y no a base de presunciones, como las que entraña el planteamiento reseñado.
16. Por lo demás, en este agravio no se controvierten las consideraciones por las cuales el Juez de Distrito consideró que \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* tampoco tenían interés legítimo (es decir, la especial situación frente al orden jurídico por la necesidad de acceder a las sentencias dictadas por los órganos del Poder Judicial de Zacatecas), sino que, por el contrario, solo hacen referencia a que el tipo de interés con base en el cual hicieron valer el amparo, fue jurídico.
17. En consecuencia, la pregunta que nos ocupa debe responderse en sentido negativo, por lo cual **debe subsistir el sobreseimiento decretado en primera instancia respecto de las personas físicas quejosas**, al no haber logrado desvirtuar la conclusión del Juez de Distrito en torno a su falta de interés jurídico para promover el juicio constitucional.
18. **Segunda cuestión: ¿Procede sobreseer en el juicio respecto del artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública al haber sido reformado con posterioridad a la promoción de la demanda de amparo?**
19. En virtud de que la procedencia de la acción de amparo constituye una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Primera Sala considera oportuno examinar si se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo,[[12]](#footnote-12) relativa a la cesación de efectos del acto reclamado, respecto del artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que fue modificado mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de agosto de dos mil veinte.
20. Al respecto, la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente en señalar que, si en un juicio de amparo se reclama una norma general y la misma es reformada o derogada con posterioridad, entonces debe considerarse actualizada la cesación de sus efectos, siempre que su eficacia haya quedado destruida de manera total e incondicionada como si se hubiera otorgado la protección constitucional.[[13]](#footnote-13)
21. En el caso, constituye un hecho notorio para este Alto Tribunal que el trece de agosto de dos mil veinte fue publicada en el Diario Oficial de la Federación una reforma al artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de prever que los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público y actualizar las versiones públicas de **todas las sentencias emitidas**,[[14]](#footnote-14) lo cual contrasta con el texto reclamado de dicho precepto, en el cual únicamente se preveía dicha obligación respecto de **las sentencias que fueran de interés público**.[[15]](#footnote-15)
22. Pese a lo anterior, en los artículos Primero y Tercero Transitorios[[16]](#footnote-16) del Decreto de reforma aludido se dispuso, respectivamente, un plazo de ciento ochenta días posteriores a su publicación para que entrara en vigor la enmienda referida y un plazo igual para que los Congresos de la Unión y de las entidades federativas realizaran las adecuaciones normativas correspondientes.
23. Lo anterior implica que el texto del artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública permanece vigente en su versión reclamada, es decir, la que únicamente prevé la publicación de las sentencias de interés público, hasta en tanto no transcurran los ciento ochenta días mencionados (*vacatio legis*).
24. Por tanto, no es válido considerar que dicho precepto reclamado ha cesado en sus efectos, pues además de que su reforma aún no entra en vigor, sus efectos no han sido suprimidos de manera total e incondicional de la esfera jurídica de las quejosas como si se les hubiera otorgado el amparo, lo cual se corrobora al constatar que dicho precepto fue combatido como parte de un sistema normativo integrado por el artículo 43, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, igualmente, vigente, conforme al cual los órganos del Poder Judicial local solo tienen la obligación de publicar las sentencias consideradas de interés público, lo cual trajo consigo que al menos en los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete no fuera publicada alguna versión pública de las ejecutorias pronunciadas por los tribunales de esa entidad federativa.
25. En consecuencia, esta Primera Sala considera que no existe impedimento técnico alguno para proceder al estudio de la regularidad constitucional del artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
26. **Tercera cuestión: ¿La eficacia del derecho de acceso a la información se reduce a la previsión de mecanismos para que las personas puedan solicitar a los órganos del Estado acceso a documentos o archivos, como las sentencias?**
27. En el segundo agravio de la revisión se pretende evidenciar la ilegalidad de la sentencia recurrida sobre la base de que el derecho de acceso a la información, no se agota con la posibilidad que las quejosas tienen de presentar una solicitud de acceso a las sentencias dictadas por los sujetos obligados del Poder Judicial de Zacatecas y que el Juez de Distrito confundió dicha posibilidad con las obligaciones del Estado en materia de transparencia, particularmente en la actividad desplegada por la rama jurisdiccional.
28. Los planteamientos que anteceden son **fundados** y para demostrarlo, conviene retomar la línea jurisprudencial que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado en cuanto al sentido y alcance del derecho de acceso a la información, así como las pautas interpretativas que deben observarse al momento de verificar la constitucionalidad de normas o actos directamente vinculados con ese derecho.
29. Sobre el particular, el Tribunal Pleno indicó, al resolver el amparo en revisión 661/2014,[[17]](#footnote-17) que la libertad de expresión y el acceso a la información son derechos funcionalmente centrales en un Estado Constitucional, en tanto gozan de una doble faceta: por un lado, aseguran a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa, en tanto se establecen como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales y como elemento determinante de la vida democrática en el país.
30. Derivado de lo anterior se dispuso que cuando un tribunal decide un caso de libertad de expresión, imprenta o información, no solo afecta las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado en el que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como **el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto**, condiciones todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.[[18]](#footnote-18)
31. A su vez, esta Primera Sala consideró, al resolver el amparo directo en revisión 2044/2008,[[19]](#footnote-19) que el derecho a recibir información protege de manera especialmente enérgica la expresión y difusión de información sobre **asuntos de interés público**, pues una opinión pública bien informada es el medio más adecuado para conocer y juzgar las ideas y actitudes de los servidores públicos. De ahí que **el control ciudadano** de la actividad llevada a cabo por quienes se desempeñan en el servicio público, en cualquiera de sus facetas (administrativa, legislativa o judicial), **fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los que tienen responsabilidades de gestión pública**.
32. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el derecho de acceso a la información, particularmente en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, en el cual sustentó lo siguiente:

86. .. [E]l actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación en la gestión pública, a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso.

87. El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública. Por ello, para que las personas puedan ejercer el control democrático es esencial que el Estado garantice el acceso a la información de interés público bajo su control. Al permitir el ejercicio de ese control democrático se fomenta una mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad.

…

92. La Corte observa que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.[[20]](#footnote-20)

1. Como se observa, para el Tribunal Interamericano **la actividad del Estado y de sus operadores debe estar regida por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, a fin de que las personas puedan ejercer un control democrático sobre su correcto desempeño y funcionamiento**. De tal modo que la dimensión colectiva del derecho a la información juega un papel relevante en el ejercicio ponderativo que se lleva a cabo al entrar en conflicto con otros derechos o bienes constitucionalmente tutelados, en la medida en que dicha dimensión impacta directamente en el ejercicio y control democrático del poder, teniendo como su eje fundamental, precisamente, el interés general que reviste el conocimiento de determinada información.
2. En esa misma línea de pensamiento, esta Primera Sala ha emitido diversos criterios en los cuales ha determinado que ese interés general debe fundarse en la información que el público considera relevante para la vida comunitaria, es decir, aquella que versa sobre hechos que puedan encerrar trascendencia pública y que sean necesarios para que sea real la participación de los ciudadanos en la vida colectiva. Así, **una información se vuelve de interés público cuando miembros de la comunidad pueden justificar razonablemente un interés en su conocimiento y difusión**.[[21]](#footnote-21)
3. En cuanto a su identificación, se ha dicho que no se requiere que un determinado porcentaje de la población concentre su atención en la controversia o que los líderes de opinión se refieran a ella, pues **el mero hecho de que la expresión esté relacionada con el control ciudadano sobre su desempeño hace a la información relevante**.[[22]](#footnote-22)
4. De lo anterior, puede afirmarse que la categoría del interés público en el conocimiento de la información busca obligar al operador o interprete a realizar un análisis del contenido mismo de la información, en relación con su importancia y el impacto que la misma tiene en la participación y el control ciudadano en los asuntos públicos. Así, **el interés público** en el conocimiento de la información es una categoría que juega un papel fundamental, pues a través de ella se **busca** **justificar de manera objetiva el acceso a cierta información aun cuando en principio por su naturaleza, pueda ser restringida**.[[23]](#footnote-23)

1. Lo expuesto da cuenta sobre la importancia que este Tribunal Constitucional ha reconocido al acceso a la información pública, no solo por tratarse de un derecho fundamental, sino por ser indispensable para la vida democrática de nuestro país y el ejercicio de otros derechos humanos. De ahí que el Estado Mexicano se encuentre obligado a adoptar medidas para su plena promoción, protección y garantía, en términos del párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Federal.
2. En este sentido, el artículo 6º de la Ley Fundamental dispone, en lo que a este asunto interesa, que al Estado le corresponde garantizar el derecho de acceso a la información y reconoce el derecho de todas las personas para el libre acceso a información plural y oportuna, así́ como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.[[24]](#footnote-24)
3. A su vez, el apartado A del precepto fundamental referido indica que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán, entre otros principios, por el inherente a que toda la información en posesión de cualquier autoridad, incluyendo los órganos del Poder Judicial, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

1. Asimismo, el texto constitucional dispone expresamente que los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuentas del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.
2. De manera paralela, el mismo artículo 6º constitucional prevé la existencia de organismos garantes del derecho de acceso a la información, dispone las bases para su integración y fija las bases de los procedimientos que pueden instar las personas para solicitar acceso a determinada información.
3. Derivado de lo anterior se sigue que la Constitución Federal distingue al menos dos vertientes del derecho de acceso a la información, como bien informa la parte recurrente. La primera versa sobre la obligación de todo el aparato estatal de transparentar la información que tiene en su posesión, al considerarla de carácter público, con la salvedad de que dicha información sea reservada temporalmente de conformidad con la ley por razones de interés público o seguridad nacional. Mientras que la segunda vertiente se relaciona con la posibilidad de las personas de solicitar acceso a determinada información a través de los mecanismos que para tales efectos se regulen en la ley.
4. En este contexto, asiste razón a la recurrente cuando afirma que el Juez de Distrito restó eficacia al derecho de acceso a la información, al considerar que bastaba la mera previsión en la normativa impugnada de la posibilidad de acceder a las sentencias de los órganos del Poder Judicial de Zacatecas, vía solicitud de acceso a la información, para considerar satisfecho ese derecho fundamental.
5. Lo errático del criterio asumido por el juzgador consiste en haber soslayado que el derecho de acceso a la información también tiene una faceta en la cual obliga al Estado a que las actuaciones llevadas a cabo por sus órganos, entre ellos los tribunales, sean divulgadas de la mejor manera posible, a fin de que las personas puedan tener conocimiento de la administración de justicia y el cumplimiento de sus objetivos, sin necesidad de que activen todo el mecanismo procesal de acceso a la información para obtener una determina ejecutoria.
6. Una posición similar adoptó esta Primera Sala al resolver el amparo en revisión 84/2020,[[25]](#footnote-25) en el cual se destacó que el combate a la opacidad en el manejo de la información y la imperiosa necesidad de fomentar la transparencia en los órganos del Estado Mexicano, tornaban inviable exigir a los gobernados que en caso de interesarles alguna información en posesión de las autoridades, necesariamente, instaran el mecanismo de transparencia y acceso a la información pública para hacerse de ella.
7. Lo anterior, porque, en principio, la publicidad de esa información estaría sujeta a la solicitud efectuada por cierto gobernado, es decir, quedaría condicionada a una petición, siendo que el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia gubernamental no debe estar supeditado a la voluntad de los particulares.
8. Además, realizar esa solicitud implicaría activar el mecanismo de transparencia, lo que evidentemente implicaría tiempo y, por ende, retraso en el conocimiento de la información, siendo que, con la puesta a disposición en un sitio de internet de los documentos respectivos (como en este caso lo serían las versiones públicas de las sentencias dictadas por los tribunales del Poder Judicial de Zacatecas), cualquier ciudadano podría conocerlos sin mayores complicaciones que las que supone el acceso a las tecnologías de la información.
9. Es por estas razones que la respuesta a la pregunta que nos atañe debe ser en sentido negativo, es decir, que la eficacia del derecho de acceso a la información no se reduce a la previsión de mecanismos para que las personas puedan solicitar a los órganos del Estado acceso a documentos o archivos, como las sentencias.
10. De igual forma, asiste razón a la parte recurrente en su tercer agravio, al sustentar que el Juez de Distrito modificó la *litis* constitucional, al haber argumentado que la no publicación de las sentencias de interés público, podría ser motivo para fincar responsabilidad administrativa a los sujetos obligados, con lo cual los artículos 43, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública garantizaban el derecho de acceso a la información.
11. La incongruencia de la sentencia recurrida se actualizó porque en la demanda de amparo, no se propuso la inconstitucionalidad de las normas reclamadas desde la óptica de la posibilidad o no de fincar responsabilidades a los sujetos obligados que no publicaran sus sentencias, sino más bien se planteó que todas las sentencias deberían ser publicadas por revestir, en sí mismas, interés público y que de estimarse lo contrario, entonces los preceptos de referencia serían incompatibles con el derecho de acceso a la información.
12. En consecuencia, ante lo errático de las consideraciones sustentadas por el Juez de Distrito, esta Primera Sala considera necesario pronunciarse en torno a si los preceptos reclamados efectivamente vulneran o no el derecho de acceso a la información y, para ello, se responderá la siguiente pregunta.
13. **Cuarta cuestión: ¿Los preceptos reclamados son inconstitucionales por disponer que los sujetos obligados de los Poderes Judiciales pondrán a disposición de la sociedad las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público?**
14. Desvirtuadas las premisas torales por las cuales en la sentencia recurrida se determinó que los artículos 43, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no vulneraban el derecho de acceso a la información, corresponde a esta Primera Sala determinar si efectivamente son compatibles con ese derecho.
15. Al respecto, esta Sala distingue dos líneas argumentativas bien diferenciables a partir de las cuales, la parte recurrente pretende demostrar la inconstitucionalidad de los preceptos reclamados. La primera alude a que limitan la obligación del Poder Judicial de Zacatecas de publicar todas las sentencias dictadas por sus tribunales, al condicionar esa obligación a que sean de interés público. La segunda presupone que, en realidad, las normas reclamadas sí prevén la obligación de poner a disposición las versiones públicas de todas las sentencias dictadas por los tribunales de la entidad federativa en cuestión, porque las mismas revisten interés público al ser la materialización de la administración de justicia y legitimar la actuación de una rama fundamental del Estado, como lo es la judicial.
16. Este Tribunal Constitucional rechaza la primera línea de razonamiento, por presuponer un concepto restringido del “interés público” previsto en los preceptos reclamados y considera **sustancialmente fundada la segunda**, precisamente, porque resulta compatible con una interpretación sistemática de dichas normas, interpretación que, como más adelante se demostrará, efectivamente, conlleva la obligación de poner a disposición de la sociedad versiones públicas de todas las sentencias dictadas por los órganos de los Poderes Judiciales, federal y locales. Para demostrar estas premisas, resulta necesario conocer el contenido de los preceptos reclamados, mismos que a la letra disponen:

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 73.** Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

[…]

II. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público;

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas**

**Artículo 43.** Además de lo señalado en el artículo 39 de la presente Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial del Estado deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

[…]

II. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público;

1. Como se observa, ambos preceptos reclamados prescriben la obligación a cargo de los sujetos obligados de los Poderes Judiciales (a nivel federal y local) de poner a disposición del público y actualizar las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público.
2. Sobre el concepto de lo que debe entenderse por información de interés público, la Ley General de referencia prevé una definición en su artículo 3, fracción XII,[[26]](#footnote-26) al disponer que se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados, entre ellos, los órganos de los Poderes Judiciales del orden federal y de las entidades federativas, de conformidad con el artículo 23 de esa misma legislación.[[27]](#footnote-27)
3. En congruencia con la Ley General, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas prescribe una definición idéntica de lo que debe entenderse por información de interés público en su artículo 3º, fracción XII;[[28]](#footnote-28) aunque su ámbito de aplicación está circunscrito a los sujetos obligados del orden local, entre los cuales se encuentran los órganos del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.[[29]](#footnote-29)
4. En este sentido, los parámetros legislativos que se tienen para determinar si una información es de interés público son:
5. La información debe ser relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual.
6. Su divulgación debe ser útil para que el público comprenda las actividades llevadas a cabo por los sujetos obligados.
7. A juicio de esta Primera Sala, ambos parámetros son cumplidos por la totalidad de sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales tanto federales como locales.
8. Por cuanto hace al primer parámetro, debe señalarse que las sentencias son el resultado del despliegue de la función jurisdiccional por parte de los órganos del Estado habilitados para tales efectos (tribunales). Al respecto, la doctrina procesal contemporánea conceptualiza las sentencias como aquellas decisiones jurisdiccionales que resuelven de manera definitiva una controversia y que pueden ser estimatorias cuando le dan la razón al demandante, desestimatorias o absolutorias, en el supuesto que consideren infundadas las pretensiones del actor, e inclusive pueden ser mixtas, es decir, reconocer parcialmente las pretensiones de ambas partes.[[30]](#footnote-30) En este sentido, constituyen documentos emitidos por juzgadores competentes a fin de dirimir el fondo de una controversia o definir las pretensiones de las partes mediante la individualización de normas generales, abstractas e impersonales.
9. Ahora bien, en un auténtico Estado de Derecho, los juzgadores deben dictar sus sentencias con apego al marco normativo vigente, examinando los hechos probados e individualizando al caso concreto las normas que resulten aplicables. De ahí que el artículo 17 de la Constitución Federal reconozca a favor de todas las personas el derecho de acceso a la justicia ante tribunales que deben estar expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.
10. En este contexto, la función primordial de los jueces consiste en adjudicar y para ello, deben interpretar las disposiciones jurídicas, bien sea para decidir qué normas deben ser adscritas a cada disposición o para determinar qué casos deben subsumirse bajo el supuesto de hecho de cada norma adscrita.[[31]](#footnote-31)
11. Así, cuando un juez dicta una sentencia, con independencia de la materia (penal, civil, familiar, administrativa, agraria, entre otras) y del valor de las pretensiones que se hagan valer, desarrollan y dotan de significado al ordenamiento jurídico, precisamente, por delimitar el sentido y alcance de las normas aplicables, con la consecuente producción de un precedente. De tal suerte que esa sentencia, y más concretamente las razones torales que la sustentan (*ratio decidendi*), deben ser tratadas, al menos, por el juzgador que la dictó, como razones autoritativas para decisiones subsecuentes en casos idénticos o análogos.[[32]](#footnote-32) Más aún si se trata de precedentes emitidos por tribunales superiores o de control constitucional, cuyas decisiones pueden implicar la revocación de los fallos emitidos en instancias previas por no haber observado sus criterios vigentes.
12. Ahora bien, es cierto que en el sistema jurídico mexicano prevalece una tradición *neorromanista* y, por ello, el valor del precedente como fuente del derecho no puede equipararse al que tiene en los países de tradición jurídica anglosajona (*Common Law*), como pueden ser los Estados Unidos de Norteamérica o el Reino Unido de la Gran Bretaña. Sin embargo, ello no es obstáculo para considerar que las sentencias dictadas por los tribunales de México revisten un valor superlativo inherente al de cualquier decisión judicial en la que se individualicen normas jurídicas. Ello es así, precisamente, por uno de los principios más enraizados en la tradición jurídica de nuestro país, a saber, el principio de seguridad jurídica.
13. El principio de seguridad jurídica ha sido conceptualizado por esta Suprema Corte a partir de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, y se ha entendido como aquel por virtud del cual los gobernados tienen derecho a saber a qué atenerse respecto de las consecuencias jurídicas de sus actos y sobre el alcance de las facultades de las autoridades, a fin de evitar la arbitrariedad. Es decir, dicho principio se refiere a un cierto grado de previsibilidad sobre las decisiones que habrán de tomar las autoridades ante determinados hechos, así como a un deber de claridad en las normas jurídicas.[[33]](#footnote-33)
14. Atendiendo a dicho principio, la divulgación y el fácil acceso a las sentencias emitidas por los tribunales del país se torna de la mayor relevancia, no solo para las partes involucradas en los litigios correspondientes, sino para toda la sociedad mexicana, pues su comprensión permite, en todo momento y con mayor precisión, conocer qué conductas están permitidas, prohibidas u ordenadas en la abstracción normativa, así como tener plena certeza del cómo los jueces al individualizarlas las interpretan, razonan y aplican, por lo que la divulgación de las sentencias resulta fundamental para conocer cómo la legislación es entendida por los jueces y concretizada en los casos puestos a su jurisdicción, en pocas palabras, permite apreciar el “derecho viviente”.[[34]](#footnote-34)
15. Luego, si la seguridad jurídica exige certidumbre sobre el material normativo y la posibilidad de efectuar un razonable pronóstico sobre el resultado de un litigio, entonces el mencionado principio constitucional conlleva la legítima expectativa de quienes son justiciables a obtener, para una misma cuestión, una respuesta similar de los órganos encargados de administrar justicia.
16. Todas estas razones, a criterio de esta Primera Sala, permiten justificar en forma objetiva la importancia que tiene divulgar y acceder con la mayor facilidad posible a todas las sentencias dictadas por los tribunales del país y, por ello, se arriba a la convicción de que las versiones públicas de todas las sentencias emitidas por los tribunales del país, incluidas, desde luego, las del Poder Judicial de Zacatecas, constituyen información relevante o beneficiosa para la sociedad, por lo que no pueden catalogarse como de un simple interés individual. Circunstancia que colma el primer parámetro previsto en el artículo 3º, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como su homólogo en la legislación local reclamada, para considerar que se trata de información de interés público.
17. Lo mismo sucede con el segundo parámetro a que ya se hizo referencia, es decir, la divulgación de las sentencias sí es útil para que el público comprenda las actividades llevadas a cabo por los sujetos obligados.
18. Tal y como argumenta la parte recurrente, la difusión de las versiones públicas de todas las sentencias dictadas por los tribunales de Zacatecas (y de cualquier órgano jurisdiccional del país), contribuye a que la sociedad pueda tener conocimiento tanto de las actividades llevadas a cabo por sus tribunales, como para fiscalizar y dar seguimiento al desempeño que tienen los servidores públicos a quienes se les ha depositado la alta responsabilidad de administrar justicia.
19. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que si la legitimidad de los jueces no proviene de las urnas (como sucede, por ejemplo, con las personas que ocupan cargos de elección popular), entonces ella debe encontrarse en un parámetro igual de objetivo como lo es la validez, congruencia y conformidad con el Derecho de sus sentencias.
20. Si aceptamos la premisa de que los juzgadores deben observar en todo momento el principio de imparcialidad y, por ello, deben hablar a través de sus sentencias, con la contundencia de argumentos jurídicos, válidamente se puede afirmar que la sociedad tiene el más alto interés en conocer esa voz, sin complicaciones superiores a las que supone tener a la mano un dispositivo con acceso a Internet.
21. Esta consideración haya eco no solo en el mandato constitucional de que en la interpretación del derecho de acceso a la información, debe imperar el principio de máxima publicidad, sino también encuentra su fundamento en las obligaciones de transparencia que deben observar todos los tribunales, a fin de combatir la opacidad y, con ello, suprimir hasta la menor duda en torno a que sus determinaciones no están envueltas en vicios de corrupción, sino en el respeto irrestricto de la Constitución y la ley.
22. Luego, si las sentencias emitidas por los tribunales del país encuadran en los dos parámetros para considerar que son información de interés público, es válido concluir que los artículos reclamados sí disponen la obligación a cargo de los sujetos obligados, de los Poderes Judiciales, de poner a disposición de la sociedad las versiones públicas de todas las sentencias emitidas.
23. Derivado de lo anterior, han quedado sin sustento los vicios de inconstitucionalidad que atribuye la parte recurrente a los artículos 43, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por violación al principio de progresividad, al considerar que existió un retroceso legislativo en la protección del derecho de acceso a la información (**cuarto agravio**), así como la supuesta inseguridad jurídica que producen esas normas, al no delimitar qué debe entenderse por sentencias de interés público (**tercer agravio**).
24. Ello es así porque la interpretación sistemática a la que se ha arribado, conlleva a que todas las sentencias de los tribunales del país deben ponerse a disposición de la sociedad por constituir información de interés público, por lo cual no puede existir el supuesto retroceso en la protección del derecho de acceso a la información que plantean los recurrentes.
25. Aunado a lo anterior, la recta interpretación de los preceptos reclamados dentro del sistema normativo en el cual están inmersos, revela con nitidez lo que debe entenderse por información de interés público y que las sentencias emitidas por los tribunales del país, con independencia de su materia o la entidad de las pretensiones hechas valer, entran dentro de esa categoría, por lo cual no existe incertidumbre alguna al respecto.
26. Por el contrario, esta Primera Sala considera que los “*Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia*”, en específico su anexo IV, fracción II, sí contienen un vicio de inconstitucionalidad.[[35]](#footnote-35)
27. Sobre el particular, en su **sexto agravio,** la parte recurrente aduce que, opuesto a lo determinado en la sentencia recurrida, los Lineamientos reclamados sí vulneran el principio de legalidad y de reserva de ley, por desvirtuar el concepto de interés público previsto en la legislación general y local en materia de transparencia y acceso a la información pública, y con ello, acotar indebidamente la puesta a disposición de versiones públicas de todas las sentencias emitidas, particularmente, por los órganos del Poder Judicial de Zacatecas.
28. Los Lineamientos reclamados, en la porción normativa impugnada establecen:

Anexo IV

PODER JUDICIAL FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

En las siguientes páginas se detalla cuál es la información que publicarán y actualizarán los sujetos obligados que conforman el Poder Judicial Federal y de las entidades federativas, de conformidad con el artículo 73 de la Ley General, que a la letra dice:

…

*II. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público*

Los sujetos obligados pondrán a disposición en sus sitios de Internet y en la Plataforma Nacional, con base en lo establecido en el artículo 3, fracción XII de la Ley General y demás disposiciones aplicables, **las sentencias de aquellos asuntos que durante su proceso de resolución trataron puntos controvertidos que les otorgan importancia jurídica y social y, por tanto, se consideran asuntos trascendentales para la nación**, los cuales deben darse a conocer a la sociedad de manera oportuna. **Énfasis agregado.**

1. Como se observa, los Lineamientos reclamados pormenorizan el tipo de sentencias que los órganos del Poder Judicial Federal, así como los de las entidades federativas, deben poner a disposición en sus sitios de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia. Para ello, hacen referencia, en primer término, a lo dispuesto por el artículo 3º, fracción XII, de la Ley General, ya invocado en esta resolución, que define el concepto de información de interés público. Sin embargo, dichos Lineamientos incorporan elementos que, como bien informa la parte recurrente, desbordan los parámetros fijados por la legislación general y local en materia de transparencia, lo cual pugna con el principio de legalidad.
2. En efecto, al disponer que deberán publicarse “*las sentencias de aquellos asuntos que durante su proceso de resolución trataron puntos controvertidos que les otorgan importancia jurídica y social y, por tanto, se consideran asuntos trascendentales para la nación*”, los Lineamientos fijan el parámetro para determinar las sentencias que deben publicarse, en que hayan versado sobre puntos controvertidos de importancia jurídica y social, es decir, presuponen la existencia de sentencias que no tendrán esas características y, por lo mismo, relevan a los sujetos obligados de su publicación.
3. Lo anterior restringe indebidamente el umbral de sentencias que deben ser puestas a disposición de la sociedad, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma cuya interpretación sistemática de sus artículos 73, fracción II y 3º, fracción XII, en correlación con sus homólogos a nivel local, revela que todas las sentencias emitidas son de interés público y, por ende, ameritan ser puestas a disposición en versiones públicas a través de los portales de Internet de los respectivos Poderes Judiciales.
4. Más aún, los Lineamientos incorporan el criterio sobre la trascendencia nacional de una sentencia para efectos de su publicación, limitándola a que durante su proceso de resolución se hayan tratado “*puntos controvertidos que les otorgan importancia jurídica y social*”, soslayando que el interés público de la información no está condicionado por la entidad de las pretensiones hechas valer por los justiciables ni por la complejidad o excepcionalidad que se atribuya a los conceptos jurídicos que se aborden en las ejecutorias, sino al hecho de que constituyen información benéfica para la sociedad (primer parámetro legal), al brindarle a esta la oportunidad de conocer y dar seguimiento a las decisiones de sus tribunales; y porque su divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades llevadas a cabo por los órganos encargados de administrar justicia, cuya función primordial, precisamente, se refleja en la emisión de sentencias (segundo parámetro legal).
5. La inconstitucionalidad de los Lineamientos reclamados se hace aún más evidente al constatar que fue justo con base en ellos que los jueces y magistrados del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, señalados como responsables, pretendieron fundamentar el no haber publicado en su portal de Internet sentencia alguna en versión pública durante los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete. En este sentido, es claro que los Lineamientos reclamados fallaron en señalar que, acorde con la recta interpretación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, todas las sentencias debían ponerse a disposición de la sociedad.
6. Sin que a lo anterior obste la consideración del fallo recurrido, relativa a que en términos del artículo 61 de la Ley General mencionada, el Sistema Nacional de Transparencia tiene facultades para establecer los Lineamientos reclamados, a fin de homologar la presentación de la información por parte de los sujetos obligados. Ello es así porque, como bien informa la parte recurrente en su sexto agravio, la facultad aludida no puede traducirse en una cláusula habilitante para que se tergiverse o se desborden las directrices fijadas por el Congreso de la Unión en la propia Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en franco detrimento del principio de legalidad.
7. En consecuencia, esta Primera Sala considera viable conceder el amparo en contra de los Lineamientos reclamados, en los términos que serán detallados en el último apartado de esta resolución.
8. **Quinta cuestión: ¿La falta de publicación de las sentencias emitidas por los tribunales de Zacatecas durante los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete transgrede los principios de legalidad y acceso a la información?**
9. Esta Primera Sala se avoca al análisis del **séptimo** y **octavo agravios** de la revisión, en los que se controvierte la negativa del amparo respecto de las omisiones reclamadas y el documento publicado en la página de internet del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, así como las tablas en formato Excel, en las cuales se indicó que durante los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete no fueron emitidas sentencias de interés público. De igual forma, se impugna la consideración en torno a que las quejosas no acreditaron que, durante los años mencionados, los órganos del Poder Judicial local sí emitieron sentencias de interés público.
10. Para el análisis de esos planteamientos, resulta indispensable tener en cuenta que, tal y como ya fue esclarecido, la interpretación sistemática de la Ley General y la legislación local reclamadas sí entrañan la obligación de publicar todas las sentencias emitidas por los Poderes Judiciales en el ámbito federal y de las entidades federativas, al constituir información de interés público.
11. En este sentido, asiste razón a la parte recurrente cuando afirma que sí acreditaron que durante los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete los tribunales del Poder Judicial del Estado de Zacatecas sí emitieron sentencias de interés público y, por ende, su falta de publicación vulneró el principio de legalidad y el derecho de acceso a la información.
12. Lo fundado del planteamiento obedece a que en el expediente existen las documentales suscritas por la Directora de Estadística y la Oficial Mayor del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, en las cuales se indica el número de sentencias emitidas en los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, e inclusive enero y marzo de dos mil dieciocho, por los órganos del Poder Judicial de esa entidad federativa. Dichas constancias reflejan, para pronta referencia, lo siguiente:





1. Tales elementos fueron admitidos en el juicio constitucional, mediante acuerdo de trece de junio de dos mil dieciocho, dictado por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, en los siguientes términos:

Por otra parte, ténganse por recibidas las promociones registradas con los folios **12502 y 12503** signadas por la **Directora de Estadística y Oficial Mayor, ambas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas**, por las que dan cumplimiento al requerimiento que les fue formulado en proveído del seis del mes y año en curso y remiten las constancias que les fueron solicitadas.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Amparo, se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas de acuerdo a su propia y especial naturaleza las documentales antes señaladas; sin perjuicio de relacionarlas y valorarlas en el periodo correspondiente dentro del desahogo de la audiencia constitucional que al efecto se celebre.

1. Luego, si en el expediente del juicio de amparo existieron elementos indubitables sobre el número y la emisión de sentencias por parte de los sujetos obligados del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, siendo que todos esos fallos por su propia naturaleza son de interés público, al constituir información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados de referencia, entonces no se sostiene la conclusión del Juez de Distrito sobre la no acreditación de la emisión de sentencias de interés público durante los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.
2. Por otra parte, también fue acreditado en el expediente que durante los años referidos los órganos del Poder Judicial de Zacatecas no pusieron a disposición, en su página de Internet, las versiones públicas de las sentencias que dictaron, a pesar de tener una obligación para ello, de conformidad con los artículos 43, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.[[36]](#footnote-36)
3. En consecuencia, esta Primera Sala considera que tanto las omisiones reclamadas (relativas a la no puesta a disposición de las versiones públicas de las sentencias dictadas por los órganos del Poder Judicial de Zacatecas durante los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete), como el documento publicado en el portal de Internet del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, así como las tablas de Excel reclamadas, en las cuales se indicó que durante el periodo aludido no se emitieron sentencias de interés público, efectivamente, vulneran el principio de legalidad y el derecho de acceso a la información, por ende, procede conceder la protección constitucional en su contra.
4. Por lo demás, también es **fundado** el **quinto agravio**, en cuanto se afirma que, adverso a lo determinado en la sentencia recurrida, la responsabilidad de poner a disposición de la sociedad las versiones públicas de las sentencias en el portal de Internet respectivo, corresponde a los titulares de cada órgano jurisdiccional y no a los Comités de Transparencia.
5. Es cierto que, en términos de los artículos 27, 28 y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas,[[37]](#footnote-37) en cada sujeto obligado debe integrarse un Comité de Transparencia y designarse un encargado de la Unidad de Transparencia, los cuales tienen, entre otras funciones, gestionar, recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información. Sin embargo, dichas funciones están inmersas en el marco del procedimiento especial para que las personas soliciten acceso a una determinada información o sentencia, por lo que no abarcan el caso de las obligaciones que oficiosamente deben llevar a cabo los sujetos obligados de poner a disposición de toda la sociedad las versiones públicas de todas sus sentencias emitidas, en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.
6. Por el contrario, si la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la legislación de Zacatecas en la materia, disponen la obligación de los sujetos obligados de los Poderes Judiciales, de poner a disposición las versiones públicas de sus sentencias y ello se dispone como una obligación oficiosa, entonces la responsabilidad de elaborar y poner a disposición esos documentos en el portal de Internet respectivo, debe entenderse a cargo de los titulares de los órganos jurisdiccionales correspondientes, por ser justo ellos los principales responsables de transparentar el desempeño de sus funciones. De ahí lo fundado de los agravios con los que se ha dado cuenta.

**V. DECISIÓN**

1. **Efectos y medidas**. Dadas las conclusiones alcanzadas y con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo,[[38]](#footnote-38) se procede a determinar los efectos y medidas que este Tribunal Constitucional estima convenientes para restituir a las quejosas en el pleno goce de los derechos humanos vulnerados.
* En virtud del vicio de inconstitucionalidad observado en esta resolución respecto de los “*Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia*”, se ordena la desincorporación de su Anexo IV, fracción II, respecto de la esfera jurídica de las quejosas, exclusivamente en la parte que indican la publicación de “*las sentencias de aquellos asuntos que durante su proceso de resolución trataron puntos controvertidos que les otorgan importancia jurídica y social y, por tanto, se consideran asuntos trascendentales para la nación*”.
* Derivado de lo anterior, la obligación a cargo de los órganos del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, de poner a disposición las versiones públicas de las sentencias de interés público, deberá ser cumplida a través de la aplicación directa de la interpretación sistemática de los artículos 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3º, fracción XII y 43, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, misma que ya ha sido precisada en esta resolución, en el sentido de que todas las sentencias emitidas por los sujetos obligados de los Poderes Judiciales del orden federal y de las entidades federativas son de interés público y, por ende, ameritan ser puestas a disposición de la sociedad en versiones públicas.
* Respecto de las omisiones reclamadas, al tratarse de actos negativos, se ordena a los sujetos obligados del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, por conducto de sus respectivos titulares, a subsanarlas. Para ello, deberán elaborar y poner a disposición, en versiones públicas, sus sentencias emitidas, cuando menos durante los periodos controvertidos por las quejosas, es decir, durante los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete. Ello lo deberán hacer en el portal de Internet del Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad federativa, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia.
* Por cuanto hace al documento reclamado publicado en la página de internet del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, en virtud del cual se establece que en los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete no se emitieron versiones públicas de las sentencias y el diverso documento reclamado que contiene archivos en formato Excel donde se indica que en esos años no fueron emitidas sentencias de interés público, se ordena al Presidente del referido tribunal que provea lo necesario a efecto de dejarlos insubsistentes.
1. En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se **modifica** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** en el juicio de amparo respecto de los quejosos, por propio derecho, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

**TERCERO.** La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, Asociación Civil ni a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, Asociación Civil, en contra de los artículos 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 43, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

**CUARTO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, Asociación Civil y a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, Asociación Civil, en contra de los “*Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia*”, publicados en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, así como en contra de las omisiones y documentos reclamados, en los términos y para los efectos precisados en el último apartado de esta resolución.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por **mayoría de cuatro votos** de los señores Ministros: Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, en contra del emitido por la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó su derecho a formular voto particular. Los Ministros Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena se reservaron su derecho a formular voto concurrente, respectivamente.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA**

**MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT**

**PONENTE**

**MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA**

**MAESTRO RAÚL MENDIOLA PIZAÑA**

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 113 Y 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y 110 Y 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ASÍ COMO EN EL ACUERDO GENERAL 11/2017, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PUBLICADO EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS.

1. “Artículo 73. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

[…]

II. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público; […]” [↑](#footnote-ref-1)
2. “Artículo 43. Además de lo señalado en el artículo 39 de la presente Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial del Estado deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

[…]

II. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público; […]” [↑](#footnote-ref-2)
3. La cual tiene un objeto social relacionado con el combate a la corrupción y la impunidad a través de toda clase de demandas y procedimientos establecidos en el orden jurídico mexicano o internacional, además de facilitar, formular, evaluar y defender judicialmente la transparencia en la gestión gubernamental. [↑](#footnote-ref-3)
4. Cuyo objeto social está relacionado con promover, fomentar y contribuir a la realización de los derechos humanos de las mujeres y la igualdad de género mediante el uso de estrategias de litigio, así como la rendición de cuentas de las instancias federales, estatales y municipales y el establecimiento de mecanismos efectivos de acceso a la justicia y la transformación de leyes, políticas y prácticas discriminatorias de la mujer. [↑](#footnote-ref-4)
5. El conocimiento de los actos reclamados por las partes quejosas fue manifestado en esas fechas y condiciones en el apartado de antecedentes de la demanda de amparo. [↑](#footnote-ref-5)
6. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), y 83 de la Ley de Amparo; 10, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como lo previsto en el Punto Tercero en relación con el Segundo, fracción III, del Acuerdo General Plenario 5/2013, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia de amparo indirecto, donde subsiste un tema de constitucionalidad respecto del cual se tiene la competencia originaria y sin que se estime necesaria la intervención del Tribunal Pleno para su resolución. [↑](#footnote-ref-6)
7. La sentencia recurrida fue notificada por lista el viernes diecinueve de octubre de dos mil dieciocho y surtió sus efectos el lunes veintidós del mismo mes y año. Así, el plazo de diez días para interponer el recurso de revisión transcurrió del martes veintitrés de octubre al miércoles siete de noviembre de dos mil dieciocho, excluyéndose del cómputo los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de octubre, así como uno, dos, tres y cuatro de noviembre de ese mismo año, por haber sido inhábiles, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo y la Circular 31/2018 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Luego, si el recurso de revisión se presentó el martes seis de noviembre de dos mil dieciocho en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, su presentación resulta oportuna. [↑](#footnote-ref-7)
8. En virtud de que fue suscrito por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de autorizada de la parte quejosa, en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo. [↑](#footnote-ref-8)
9. En ese sentido, véase, por ejemplo, la tesis P. XIV/2011, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. SU INTERPRETACIÓN POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO HA SUFRIDO UNA GRAN VARIACIÓN, SINO QUE HA HABIDO CAMBIOS EN EL ENTENDIMIENTO DE LA SITUACIÓN EN LA CUAL PUEDE HABLARSE DE LA EXISTENCIA DE UN DERECHO "OBJETIVO" CONFERIDO POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO**”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 34 y registro 161286. De igual forma, la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)**”, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 60 y registro 2007921. [↑](#footnote-ref-9)
10. *Cfr.* Jurisprudencia 1a./J. 168/2007, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS**”, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, enero de 2008, página 225 y registro 170500. [↑](#footnote-ref-10)
11. *Cfr.* Jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.), de rubro y texto siguientes: “**INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**. La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma **no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido**. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. **Énfasis agregado**. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página 690 y registro 2012364. [↑](#footnote-ref-11)
12. “Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

…

XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado”. [↑](#footnote-ref-12)
13. En ese sentido, véase, por ejemplo, la jurisprudencia 2a./J. 6/2013 (10a.), que esta Primera Sala comparte, de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. SE ACTUALIZA ESTA CAUSA SI DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO EN EL QUE SE RECLAMA COMO AUTOAPLICATIVA UNA LEY, ÉSTA ES REFORMADA O DEROGADA.** Conforme al artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado. En ese sentido, resulta inconcuso que se actualiza dicha causa de improcedencia si en el juicio de amparo indirecto se reclama como autoaplicativa una ley o norma general prohibitiva, **o la que establece una obligación, y durante la tramitación del juicio se reforma o deroga**, eliminando la prohibición u obligación, **destruyéndose así de manera total e incondicionada sus efectos**, y no se demuestra que la que genera una obligación haya producido durante su vigencia alguna consecuencia material en perjuicio de la quejosa, derivada del incumplimiento de las obligaciones que estableció durante el periodo que estuvo vigente, pues una eventual concesión del amparo contra la ley carecería de efectos prácticos”. **Énfasis agregado**. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 2, página 1107 y registro 2003285. [↑](#footnote-ref-13)
14. “Artículo 73. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

…

II. Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas”. [↑](#footnote-ref-14)
15. “Artículo 73. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

[…]

II. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público; […]” [↑](#footnote-ref-15)
16. “Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los 180 días posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

…

Tercero. El Congreso de la Unión y los Congresos de las Entidades Federativas tendrán un plazo de 180 días, contados a partir de la publicación del presente Decreto, para realizar las adecuaciones normativas correspondientes, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto”. [↑](#footnote-ref-16)
17. Aprobado en sesión de cuatro de abril de dos mil diecinueve, bajo la Ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández. [↑](#footnote-ref-17)
18. *Cfr*. Jurisprudencia P./J. 54/2008, de rubro: “**ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743 y registro 169574. En el mismo sentido, véase la tesis 1a. CCXV/2009, de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL**”. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 287 y registro 165760. [↑](#footnote-ref-18)
19. Aprobado por unanimidad de cinco votos en sesión de diecisiete de junio de dos mil nueve, bajo la Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz. [↑](#footnote-ref-19)
20. Caso Claude Reyes y otros vs Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. [↑](#footnote-ref-20)
21. *Cfr.* Tesis: 1a. CXXXII/2013, de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS PUEDE AMPARARSE POR ESTE DERECHO SI SE JUSTIFICA SU INTERÉS PÚBLICO**”. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, página 553 y registro: 2003636. [↑](#footnote-ref-21)
22. *Cfr.* Tesis 1a. CLII/2014, de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS**”. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 806 y registro 2006172. [↑](#footnote-ref-22)
23. *Cfr.* Sentencia dictada por el Tribunal Pleno en el amparo en revisión 661/2014, párrafo 67. [↑](#footnote-ref-23)
24. “Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

…

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos”. [↑](#footnote-ref-24)
25. Aprobado por unanimidad de cinco votos, en sesión de cuatro de noviembre de dos mil veinte, bajo la Ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. [↑](#footnote-ref-25)
26. “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

…

XII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados”. [↑](#footnote-ref-26)
27. “Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal”. [↑](#footnote-ref-27)
28. “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

…

XII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados”. [↑](#footnote-ref-28)
29. “Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal”. [↑](#footnote-ref-29)
30. *Cfr*. Fix-Zamudio, Héctor y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, núm. 12, 2008, p. 193. Consultable en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3384/13.pdf> [↑](#footnote-ref-30)
31. Sobre el concepto de norma adscrita, véase Bernal Pulido, Carlos, “*El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales”*, 4a. ed., Universidad del Externado de Colombia, Bogotá, 2014, p. 242. [↑](#footnote-ref-31)
32. Véase Bell, Jhon, *“Sources of Law”* (Fuentes del Derecho), en Peter Birks (ed.), *English Private Law I (Derecho Privado Inglés, Tomo I)*, Oxford University Press, Oxford, 2000, pp. 1-29. [↑](#footnote-ref-32)
33. Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia 2a./J. 144/2006, que esta Primera Sala comparte, de rubro: “**GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES”**. Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 351 y registro 174094. [↑](#footnote-ref-33)
34. Para el presente caso, “[…]el derecho viviente significa una interpretación dominante de carácter judicial o asentada en la doctrina especializada que determina el sentido o significado real de una norma y su aplicación” *Cfr.* Cruz Rodríguez, Michael, “Supremacía judicial: el control constitucional de Derecho viviente en Colombia”, en *Revista Prolegómenos-Derechos y Valores,* Volumen XXI, No. 42 Julio-Diciembre de 2018, Bogotá, p.115. [↑](#footnote-ref-34)
35. Los Lineamientos reclamados pueden consultarse en: <http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5436076&fecha=04/05/2016> [↑](#footnote-ref-35)
36. Circunstancia que fue acreditada tanto con el reconocimiento expreso de los órganos jurisdiccionales señalados como responsables al rendir sus informes justificados, como por el testimonio notarial visible en el tomo 9 de pruebas, en el que se da fe de que los representantes de las partes quejosas ingresaron al portal de Internet de la Plataforma Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, y se percataron de la inexistencia de versiones públicas de las sentencias dictadas por los órganos del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, durante los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete. [↑](#footnote-ref-36)
37. “Artículo 27. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar.

…

Artículo 28. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

…

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

…

Artículo 29. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

…

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

…

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información”. [↑](#footnote-ref-37)
38. “Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho”. [↑](#footnote-ref-38)